

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 27 de Noviembre de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA.

Real orden de 7 del actual, del Ministerio de Hacienda, comunicando que el Gobierno Mejicano ha declarado cerrado al comercio extranjero y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 14 del actual me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se dijo á este de Hacienda en 27 de Octubre último lo siguiente.=El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba en carta número 371 de fecha 10 de Agosto último, participa á este Ministerio que el Gobierno mejicano por decreto de 12 de Julio próximo pasado ha declarado cerrado al comercio extranjero y al de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco, cuya declaracion comenzará á tener efecto respecto de los buques extranjeros á los dos meses de publicado el decreto en la capital de aquella República.=De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para los mismos efectos, con encargo de que lo haga por su parte á las Aduanas y Juntas de comercio de esa provincia, dándola tambien publicidad por medio del Boletín oficial.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los

habitantes de la misma. Segovia 24 de Noviembre de 1845.=Manuel Bravo.

Insértese.=Balsera.

La Direccion general de contribuciones Directas me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

«Habiéndose espresado en un sentido hipotético en la nota tercera del estado circulado por esta Direccion con fecha 4 del corriente, las deducciones que deben hacerse en los pueblos de los productos totales de la riqueza rural, urbana y ganadería, para señalar el líquido imponible de contribucion territorial por el repartimiento del segundo semestre de este año, y vista la duda que sobre este punto han consultado algunos Administradores; la Direccion, con el objeto de prevenir cualquiera involuntaria equivocacion en que pudiera incurrirse por falta de la conveniente claridad, ha acordado advertir á V. S. que si bien respecto á la riqueza urbana es fija la deducion de la cuarta parte por huecos y reparos con arreglo al artículo 33 del Real decreto de 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio últimos, no sucede lo mismo en cuanto á la riqueza rural y ganadería, por cuya razon deberá entenderse redactada la referida tercera nota del estado de que se trata, en los términos siguientes:

«3.<sup>a</sup> Para designar el producto líquido, se advierte que ha de rebajarse del producto total una cuarta parte en la propiedad urbana, á escepcion de los edificios destinados á molinos de aceite, harina, tahonas, ingenios, y en general en los que se ejerza una industria ó artefacto sujeto al subsidio industrial, en los cuales se rebajará la tercera parte: que la que ha de hacerse en la pro-

propiedad rural, será la que corresponda á los gastos del cultivo (cuya proporcion de rebaja anual bien la tercera, cuarta, ó la que fuere por término medio, se expresará); de modo que con dicha rebaja, la renta líquida y la utilidad del cultivo, se represente el producto total; y finalmente, que del de la ganadería se exprese el tanto por ciento que se rebaje para la demostración comprendida en el estado.”

He creído conveniente esta aclaración, no sea que se tome como deducción fija la de la tercera parte en el producto total de la propiedad rural, y el diez por ciento en el de la ganadería, que hipotéticamente se señaló en la nota tercera del estado que queda aclarado por la que precede; debiendo también prevenir la Dirección que el resumen que ha de formarse de las relaciones de los pueblos, lo redacte esa Administración en uno general que espere pueblo por pueblo todos los de la provincia.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 25 de Noviembre de 1845.—*Manuel Bravo.*

Insértese.—*Balsera.*

### *Ayuntamiento Constitucional de Segovia.*

No estando concluido el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería; el Ayuntamiento acordó recomendar que á buena cuenta y antes del día 30 del actual se pague en la Administración de la provincia la parte mayor posible de las mensualidades que por sus cupos consideren los contribuyentes que puede corresponderles desde Julio último hasta el presente, esperando se prestarán á este servicio, así por la necesidad de realizarle, como por el interés de que despues les sea mas suave y menos doloroso satisfacer el todo de una vez. Segovia 24 de Noviembre de 1845.—*Romualdo Becerril, Secretario.*

Insértese.—*Balsera.*

### ANUNCIO.

En el pueblo Villa Verde de Iscar, se halla vacante el magisterio de primeras letras: su dotacion consta de cien ducados y casa de valde, cuya plaza se debe de proveer el día 24 de Diciembre próximo venidero; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte.

Insértese.—*Balsera.*

*Continúan las bases para la redaccion del Diccionario español de ciencias médicas.*

8.<sup>a</sup> El Diccionario deberá ser lo mas completo posible, y al efecto contendrá, además de los términos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, los de todas las sustancias y medios de cualquier especie que se usen ó hayan usado con alguna mira terapéutica racional; limitándose en los menos importantes á una definición sucinta, pero bastante para dar á conocer su naturaleza, propiedades, usos y virtudes; y haciendo la historia de todos los que se consideren como mas ó menos heróicos en los artículos correspondientes de materia médica. También se insertarán las voces anticuadas mas principales de que usaban los Médicos árabes españoles.

9.<sup>a</sup> Los artículos de física médica y de química orgánica tendrán la estension que en el día exigen las relaciones de estas ciencias con la Medicina, y serán redactados por profesores que hayan dado pruebas públicas de suficiencia, así en aquellas, como en esta. Los de botánica y mineralogia aplicadas á la medicina se escribirán también con la debida estension.

10. En todos los artículos donde haya lugar, y que lo exijan por su importancia, se pondrá la etimología y sinonimia de la palabra, y una nota bibliográfica al pie, de las obras y escritores mas célebres en la materia, haciendo en ella especial mencion de los autores españoles y sus apreciables escritos.

11. La misma mencion especial se hará de nuestros escritores y sus obras, siempre que en el cuerpo de los artículos sea preciso ó convenga reforzar las doctrinas ó las opiniones con el peso de la autoridad.

12. Se estudiarán y aprovecharán con especial cuidado todas las ocasiones que la redaccion de esta obra pueda ofrecer para reivindicar los descubrimientos y las glorias facultativas de los profesores españoles usurpadas por los extranjeros.

13. No se dará entrada en el Diccionario á ninguna voz de origen exótico, siempre que tenga correspondiente exacto y cabal en el idioma patrio. Los términos estraños, mas ó menos sancionados por el uso se estamparán en su respectivo lugar como artículos de referencia.

14. No debiendo ser este Diccionario un mero Centon, como otros de su especie que conocemos, se procurará escribirlo con toda la novedad que sea capaz de darle el genio, la instruccion y la esperiencia de sus autores; pero siendo, por otra parte, imposible escribir una obra original sobre ninguno de los ramos conocidos del saber humano, el talento médico, la erudicion y un fino criterio darán á conocer lo que sea preciso y convenga adoptar entre lo mucho que hay escrito.

15. La crítica razonada de tantas invenciones, tan preconizadas como inútiles y aun peligrosas, ideadas y puestas en práctica con sobrada ligereza por algunos extranjeros, desautorizadas por la verdadera esperiencia y versátiles algunas como los caprichos de la moda (para mengua de la dignidad de la ciencia) será otro de los servicios en favor de esta que deberán dejar consignado en este Diccionario la sensatez y gravedad proverbiales de Profesores españoles.

16. La extension de los artículos será proporcionada á la índole de la publicación, á la naturaleza del asunto y á su importancia respectivas.

(Se concluirá)